

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA / ALEGATOS
DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTES: DEICY SANDOVAL MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: CONSORCIO HYCO Y OTROS.
RADICADO: 68081333300120210014100

CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Barrancabermeja, identificado como obra bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO HYCO**, mediante poder otorgado por los representantes que lo conforman, esto es las empresas **JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** y **CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia** para el proceso de la referencia, presento dentro de la oportunidad legal **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para su consideración, en los términos que se enuncian a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora DEICY SANDOVAL MEJÍA Y OTROS, por medio de apoderado judicial instauraron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, CONSORCIO HYCO conformado por las empresas J.M.V. INGENIEROS S.A.S. (JMV SAS), COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NACIONALES, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 conformado por las empresas JOYCO S.A.S. BIC, SAITEC S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S., por los supuestos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión a una presunta falla vial por el

mal estado de la carretera, de acuerdo a su versión contenida en el escrito de la demanda.

En relación con el medio de control invocado, el CONSORCIO HYCO dio contestación en el término legal, exponiendo desde su perspectiva respuesta a los hechos que dieron lugar al presente litigio. En virtud de lo anterior, me permito reiterar ante su Honorable Despacho los argumentos previamente expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en la improcedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante y, en consecuencia, solicitando desde ya, se denieguen sus pretensiones y en consecuencia se profiera sentencia favorable a mi representada.

2. DEL RECAUDO PROBATORIO

Además de las pruebas documentales oportunamente incorporadas a esta causa, las cuales son trascendente para desestimar las pretensiones de la parte actora, se tiene que las aportadas por mi conducto no fueron tachadas por lo que se han de tener como auténticas, por lo que se hará referencia a las pruebas testimoniales con la que se ratifican las afirmaciones vertidas al contestar la demanda y los argumentos exceptivos que se ciñen a la verdad de lo ocurrido.

2.1. DECLARACIÓN DE LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ

Recaudado el 13 de Julio de 2023, en calidad de empleador y acompañante en el vehículo, a la pregunta “*Infórmele al despacho ¿cómo se suscitó ese accidente?*”¹, respondió “*Nosotros nos movilizábamos en la moto maso menos a una velocidad de la verdad no recuerdo, pero maso menos de 60 70 80 km maso menos, o sea primera vez que nosotros pasábamos por ahí y **el muchacho perdió el control del vehículo por causa de un hueco**, al perder el control del vehículo lo manda hacia la baranda del puente donde en el forcejeo de la moto y eso el casco se le sale de la cabeza y él se da contra la baranda del puente*”²; seguidamente se le interroga: “*Informe al despacho si usted en el momento del accidente, después de que sucede el accidente que autoridades de tránsito llegaron a ese lugar?*”³, contestando: “*No señor, que yo recuerde en el momento no llegó, en el momento nos*

¹ Audiencia de pruebas celebrada el 13 de Julio de 2023 (mañana) minuto 40:15.

² Ibidem 40:25.

³ Ibidem 41:10.

*auxiliaron estaba más adelantado había un control de soldado y ellos fueron los que no, pero de policía ninguno, **hasta que la ambulancia me recogió no llego ningún policía, tránsito nada***⁴; posteriormente se le pregunta: “Contrario a lo que usted manifiesta, señor Miguel que el accidente se produjo por un hueco en la vía, en el informe policial del accidente se manifiesta que el accidente obedeció a que un tractocamión les invadió el carril a ustedes, ¿es esto cierto?”⁵, a lo que responde: “No señor, no señor abogado, nosotros íbamos y nos encontramos con el hueco que al momentico o sea nos invadió o sea perdió el control de la moto, forcejamos con la moto y nos fuimos para la baranda del puente”⁶, también se le pregunta: “Infórmele al despacho si usted en el lugar de los hechos cuando sucedió el accidente o cuando fue trasladado a la clínica donde fue atendido, en algún momento usted rindió entrevista verbal o escrita a algún policial acerca de cómo sucedieron los hechos”⁷, respondiendo: “No señor, eso es falso, **yo no he dado ninguna entrevista, ni como le digo en ese día en el momento del accidente no había ni policía, no había tránsito no había nada, los únicos que habían eran los soldados**”⁸, como consecuencia de tal respuesta se le preguntó: “Usted recuerda si tiempo después meses después, años después, rindió alguna entrevista?”⁹, a lo que contundentemente responde: “**No señor, hasta el momento no me han entrevistado, hasta ahorita**”¹⁰.

En el curso de la diligencia, el apoderado de la parte demandante interviene indicando al testigo que dentro del proceso obra prueba de la entrevista FPJ-14¹¹ de fecha 14 de Febrero de 2020, en la cual el testigo realizó declaraciones respecto a lo ocurrido y solicita al Despacho se proyecte el documento mencionado a fin de que el señor ARRIETA, pueda corroborar si la firma impuesta en el mismo es suya o no, a lo que el Señor Juez, accede permitiéndose la vista del documento mencionado, para seguidamente preguntar en procura del reconocimiento de la firma al testigo, “Señor Luis Miguel ¿esa es su firma que reposa en este documento?”¹² a lo que responde: “**Si señor esa es mi firma**”¹³.

Se le permite al testigo la lectura de lo plasmado en la entrevista con el fin de que manifieste si lo allí declarado coincide con la realidad, a lo que responde “**Si señor, tal cual como esta en el documento**”¹⁴. Posteriormente se le pregunta

⁴ Audiencia de pruebas celebrada el 13 de Julio de 2023 (mañana) minuto 41:31.

⁵ Ibidem 43:56.

⁶ Ibidem 44:12.

⁷ Ibidem 44:52.

⁸ Ibidem 45:17.

⁹ Ibidem 45:53.

¹⁰ Ibidem 46:05.

¹¹ Folio 110 anexos de la demanda.

¹² Audiencia de pruebas celebrada el 13 de Julio de 2023 (mañana) minuto 54:53.

¹³ Ibidem 55:00.

¹⁴ Ibidem Min 58:29

“¿Podría indicarnos qué tan cerca o a qué distancia se encontraban (las fuerzas militares) en el sitio donde ocurrió el accidente?”¹⁵ a lo que responde “Pasando el puente póngale por ahí como 1 km maso menos **mejor dicho ellos fueron los que me socorran, si no estuvieran ellos ahí créeme que no estuviera contando el cuento**”¹⁶ “**Entonces fueron los militares quien le brindaron socorro**”¹⁷ a lo que responde “**Exactamente sí señor**”¹⁸

En atención a las manifestaciones del deponente, se concluye sin mayor esfuerzo que sus respuestas que no coinciden con la realidad, lo que indefectiblemente afecta negativamente su credibilidad, puesto que en la entrevista FPJ-14 en la cual el testigo ratificó el contenido y la firma en el impuesta se puede evidenciar la siguiente manifestación:

“ (...) yo caí como a cuatro metros donde él quedó, al momentico paso una mula (tracto camión), y llegó el ejército, ellos llamaron la ambulancia, y como a los cuarenta minutos llegó, casi la hora.

(...)

cuando llego el mulero fue el que me presto los primeros auxilios, casi a la hora llegó la ambulancia al lugar de los hechos”¹⁹(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Sin duda, el señor LUIS MIGUEL ARRIETA, se contradice en múltiples oportunidades, ya que las declaraciones realizadas en audiencia no concuerdan con lo consignado en pruebas documentales firmadas y ratificadas por él. En la declaración rendida durante la diligencia de pruebas afirmó que los primeros auxilios le fueron brindados por los soldados del EJÉRCITO NACIONAL que se encontraban en el lugar de los hechos, contradiciendo su dicho en la entrevista, donde señaló que fue el conductor del tractocamión quien le prestó dicha asistencia.

En el mismo sentido, el testigo manifestó que mientras esperaba la ambulancia que lo trasladaría a un centro médico, ningún uniformado de la POLICÍA NACIONAL había llegado al lugar de los hechos, sin embargo, como se

¹⁵ Audiencia de pruebas celebrada el 13 de Julio de 2023 (mañana) 1:13:14.

¹⁶ Ibidem 1:13:25.

¹⁷ Ibidem 1:13:36.

¹⁸ Ibidem 1:13:41.

¹⁹ Página 2 entrevista FJP-14 Folio 110 de los anexos de la demanda.

evidencia en las siguientes declaraciones los Intendentes de la POLICÍA NACIONAL, quienes suscribieron el informe policial de accidentes, afirman que llegaron antes de que el señor ARRIETA fuera retirado de la carretera, oportunidad que aprovecharon para interrogarlo sobre la hipótesis de lo ocurrido.

En razón a lo antes suscitado esta defensa considera que el testigo no resulta confiable, sus manifestaciones el día de los hechos y lo afirmado bajo la gravedad de juramento en este proceso presenta evidentes contradicciones que impiden creerle.

2.2. DECLARACIÓN DE CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBARRACÍN

Recaudada el 13 de Julio de 2023, en calidad de Intendente de la POLICÍA NACIONAL, técnico de seguridad vial quien suscribió el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000949049²⁰.

En la diligencia se le permite al testigo visualizar el informe mencionado con anterioridad a fin de indicar si efectivamente fue suscrito por él, ante una respuesta positiva se procede con la pregunta, “¿Quién le rindió a usted la información de que el accidente se suscitó por la invasión de un tractocamión para que esa persona perdiera el control?”²¹ a lo que responde con seguridad “**En ese momento, al momento al llegar al lugar quien manifiesta es el acompañante el señor Luis Arrieta**”²², seguidamente se pregunta: “Contrario a lo que usted manifiesta, donde usted nos informa que fue el mismo Luis Miguel Arrieta quien le manifestó a usted acerca de los hechos de este accidente, reposa dentro del proceso una declaración rendida por este donde hay una contradicción, acerca de esta situación, ¿qué tiene que usted decirnos frente a eso?”²³, respondiendo: “La verdad desconozco el motivo del señor porque contestó eso, **lo único que sé es que al momento de llegar el señor manifiesta eso, lo que acabe de informar, según lo que dice él es que debido a un tractocamión pierde el control y lamentablemente fallece el compañero**”²⁴.

²⁰ Folio 73 anexos de la demanda 2.1.

²¹ Audiencia de pruebas celebrada el 13 de Julio de 2023 (jornada tarde) minuto 11:40.

²² Ibidem 11:58.

²³ Ibidem 15:13.

²⁴ Ibidem 15:46.

Finalmente se le pregunta al intendente: “Podría informar al cuanto tiempo de haber ocurrido el accidente, llegó usted al sitio de los hechos?”²⁵ a lo que respondió “Aproximadamente entre **30 40 minutos**”²⁶.

Su declaración deja en evidencia las contradicciones en que incurrió el señor LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ.

2.3. DECLARACIÓN DE CARLOS ADRIAN ANGARITA ORTÍZ

Recaudado el 4 de Diciembre de 2024, en la época de los hechos se desempeñaba como Intendente de la POLICÍA NACIONAL, técnico de seguridad vial quien suscribió el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000949049²⁷.

Al deponente se le permitió visualizar el informe por él suscrito, para que lo reconociera tanto su contenido, como su firma, ante una respuesta positiva se procede con la pregunta: “Cuándo usted llegó al lugar de los hechos, ¿Los heridos ya habían sido evacuados o aún se encontraban en el lugar?”²⁸, a lo que el testigo responde: “**En el momento de llegar al siniestro vial pues efectivamente se encontraba el señor el que sufrió las lesiones, el que iba de acompañante de la persona que pierde la vida en el siniestro**”²⁹. Se le pregunta: “Usted nos podría informar a cuánto tiempo de transcurrido el accidente usted llegó al lugar de los hechos?”³⁰, respondiendo: “Nosotros en el momento que nos informan el siniestro eh **un lapso de tiempo de 20 min** ya estábamos ahí en el lugar del siniestro vial”³¹, preguntado: “¿Usted nos puede informar específicamente que recuerda acerca de las causales del accidente? ¿Qué pudo haberlo ocasionado?”³², contestó: “Pues como le manifiesto, **las causales como tal es lo que nos manifiesta pues la persona con la que nosotros entramos a dialogar que era el señor pues que estaba lesionado, antes de que la ambulancia lo trasladara al centro asistencial él nos manifiesta pues esta situación de que un vehículo tipo mula, dijo el, pero es un tractocamión, les invade el carril y por tal**

²⁵ Audiencia de pruebas celebrada el 13 de Julio de 2023 (jornada tarde) minuto 25:12.

²⁶ Ibidem 25:20.

²⁷ Folio 73 anexos de la demanda 2.1.

²⁸ Audiencia de pruebas celebrada el 4 de Diciembre de 2024 minuto 15:56.

²⁹ Ibidem 16:05.

³⁰ Ibidem 19:44.

³¹ Ibidem 19:52.

³² Ibidem 20:06.

*motivo ellos realizan una maniobra evasiva, pierden el control del velocípedo y caen*³³.

En este orden de ideas, y como se indicó con anterioridad es posible afirmar que, al lugar de los hechos llegaron los Intendentes de la POLICÍA NACIONAL, quienes entrevistaron al señor ARRIETA con el propósito de conocer lo sucedido, momento en el cual se enteraron, según lo relatado por el testigo, que el accidente fue ocasionado por la invasión al carril por parte de un tractocamión que venía en sentido contrario, situación totalmente opuesta a lo que la parte demandante pretende hacer valer en el proceso que nos convoca.

Por tal razón resulta incongruente que el señor LUIS MIGUEL ARRIETA manifieste en su declaración escrita que la ambulancia llegó una hora después de haber ocurrido el accidente y que, durante ese tiempo no se presentó ninguna autoridad policial, los esta afirmación contradice lo afirmado por los profesionales intervinientes en las audiencias de pruebas celebradas, en donde indicaron con precisión que acudieron en un lapso de 30 minutos al lugar donde ocurrió el siniestro, en igual sentido ratificaron haber sostenido una conversación con el testigo.

3. CONCLUSIONES QUE SUSTENTAN LAS ALEGACIONES FINALES CON BASE AL DEVENIR PROBATORIO

3.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL CONSORCIO HYCO

En el caso que nos ocupa, resulta claro que el daño reclamado por los demandantes fue provocado por la acción de un tercero completamente ajeno a mi representada y fuera de su control jurídico. Esta situación, además, no pudo ser anticipada ni prevenida por mi mandante y constituye la única causa del perjuicio. Por lo tanto, se encuentra más que justificable la exoneración de responsabilidad del CONSORCIO HYCO, teniendo en cuenta que esta no fue la causante del accidente, por el contrario, el mismo se debió a un evento imprevisible e inevitable originado por un tercero, situación que no puede ser atribuida a mi mandante en tanto no hay nexo causal entre la conducta de ésta y el

³³ Audiencia de pruebas celebrada el 4 de Diciembre de 2024 minuto 20:15.

daño, siendo por consiguiente contrario a derecho, tratar de vincular a quien nada tiene que ver en la incitación de los perjuicios irrogados lo cual conlleva a configurar una circunstancia que excluye cualquier obligación de compensación o reparación.

Ahora bien, para que pueda establecerse la responsabilidad, es necesario demostrar: (i) la presencia de un daño antijurídico, (ii) que el daño haya sido causado por una acción u omisión de la entidad o autoridad pública correspondiente, y (iii) que el mismo sea atribuible al Estado, representado en este caso por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS., en ese orden de ideas es posible inferir que conforme a lo esbozado en el escrito de la demanda, el daño causado configuró una afectación patrimonial y extrapatrimonial producto de la muerte lamentable del señor OSCAR STID PINTO MORENO (Q.E.P.D.), no obstante, no se predica ni siquiera la responsabilidad solidaria en cabeza de mi asistida producto de un presunto actuar negligente.

De acuerdo a las declaraciones rendidas por los Intendentes de la POLICÍA NACIONAL, técnicos profesionales quienes suscribieron el informe de accidentes, resulta evidente que, según lo manifestado por el señor LUIS MIGUEL ARRIETA, el hecho que provocó la colisión del velocípedo fue la actuación negligente de un tercero, en el caso particular, el conductor del tractocamión que se desplazaba en el sentido contrario obligó al conductor de la motocicleta a realizar una maniobra evasiva, lo que conllevó al lamentable suceso que le cobró la vida, lo cual permite concluir, sin lugar a duda razonable, que no existe nexo causal entre el actuar de mi representado y los daños alegados por los libelistas.

Por consiguiente, al estar demostrado que los supuestos daños de que se duelen actores no fueron ocasionados ni por la acción ni por la omisión del CONSORCIO HYCO constituido por las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, pues los mismos obedecen al actuar de terceros ajenos a la misma habría que afirmar que el daño no puede ser imputado a mi mandante y de ello resulta entonces, la inexistencia de razones para que se le declare responsable extracontractualmente por los presuntos perjuicios sufridos, por tanto conforme a lo aquí expuesto las circunstancias de hecho evidencian la indiscutible falta de legitimación en la causa por pasiva y la configuración del eximente de responsabilidad del hecho determinante y exclusivo de un tercero, pues el lamentable suceso no es consecuencia de un proceder por acción u omisión de mis representadas.

Con apoyo en lo anterior, se tiene que de cara a cualquiera de los regímenes de responsabilidad, para el caso puntual, en lo que concierne al que se predica en asuntos atinente a lo contencioso administrativo, es claro que debe existir prueba de la causalidad entre el hecho, el daño, y la actuación del agente que se vincula como supuesto responsable, y en el mismo sentido, al no existir éste, la atribución de responsabilidad se hace improcedente, puesto que para que se tenga a alguien como obligado a responder, debe haber sustento sobre el cual se efectúe la imputación del daño, pero si este fue causado por una causa extraña a aquel, es claro que no puede ser el llamado a responder.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a cualquier litigio y sea cual sea su naturaleza, tal y como ha sido establecido por la jurisprudencia y la ley, para ser parte activa o pasiva de un proceso es necesario acreditar la capacidad para actuar ya sea como accionante o accionado, es decir, es necesario acreditar de manera plena la legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, esta debe interpretarse como la capacidad para ser parte demandada dentro de un proceso y, en consecuencia, ser llamado a enfrentar y responder por las imputaciones realizadas dentro del mismo. En el caso que nos ocupa dicha legitimación es la que debería ostentar el CONSORCIO HYCO constituido por las empresas JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, sin embargo, es evidente que al no ser responsable por acción u omisión de la causa determinante de los daños alegados, y dado que estos se originan en un hecho imputable a terceros ajenos a su planta de personal, cualquier responsabilidad que se determine en este caso debería ser atribuida exclusivamente a dichos terceros.

De la legitimación material en la causa por pasiva se predica que:

“La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la pretensión, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, los sujetos con legitimación

*en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado*³⁴

De este modo, es de precisar que teniendo en cuenta tal y como lo demuestran las pruebas obrantes, el CONSORCIO HYCO no tiene ninguna relación en la concreción de los daños ocurridos, pues como ya se manifestó la causa determinante de los mismos no es producto ni del actuar ni de la omisión de mi representada y obedece a terceros, en consecuencia, deviene de la ausencia de una relación jurídico sustancial e incluso en sede de responsabilidad extracontractual, entre la víctima y mi mandante, con la congruente inconsistencia en la relación jurídico procesal que se ha propuesto, además se avizora de forma clara la inexistencia del NEXO DE CAUSALIDAD que pudiera dar lugar de forma residual a configurar la responsabilidad patrimonial de mi asistida, por lo anterior es claro entonces, que en el caso objeto de estudio se encuentra plenamente acreditada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de mis representadas.

Lo expuesto no obedece a una ligera e insustentada manifestación orientado a la exoneración de responsabilidad de mis representadas, sino a lo que retrata el acontecer probatorio, del que se infiere que la acción orientada al resarcimiento del daño que se reclama debió promoverse en la competencia civil contra el conductor del pluricitado tracto camión, su propietario si era una persona distinta a este y la empresa transportadora a la que estuviese afiliado, de ser el caso, evento que además permite soportar también el siguiente argumento.

3.2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha reconocido que, dependiendo de las circunstancias específicas de hecho y de derecho en cada caso particular, es posible la aplicación de los principales eximentes de responsabilidad, estos son la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

³⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00225 (3076 19).

Estos eximentes constituyen un conjunto de situaciones que dan lugar a que sea imposible imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada, pues su presencia y configuración interrumpen el nexo causal necesario para establecer dicha responsabilidad.

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado el eximente de responsabilidad denominado HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, según la jurisprudencia para que este eximente se configure, deben cumplirse tres requisitos esenciales: “(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”³⁵.

La causa determinante de los presuntos daños sufridos por los demandantes cumple con estas condiciones, ya que se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible atribuido exclusivamente a un tercero, lo que interrumpe el supuesto nexo de causalidad. En consecuencia, resulta claro que no es posible imputar responsabilidad alguna al CONSORCIO HYCO, integrado por JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, dado que no tuvo la más mínima participación en la ocurrencia de los daños alegados.

En cuanto al punto objeto de tratamiento, lo expuesto se sustenta en la entrevista FPJ-14³⁶ de fecha 14 de Febrero de 2020 absuelta por LUIS MIGUEL ARRIETA DÍAZ e incorporada como prueba documental y lo dicho por CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBARRACÍN en su declaración juramentada, resultando muy conveniente para la parte actora desconocer tales pruebas.

4. PETICIÓN

Dado que no se cuenta en el expediente con prueba eficiente al tenor del artículo 167 del C.G.P. que comprometa a mis asistidas, comedidamente ruego a su Honorable Despacho exonerar a mi mandante de cualquier responsabilidad en la causa que nos ocupa, de conformidad a la argumentación expuesta al contestar la

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA. veinticuatro (24) de Marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067).

³⁶ Folio 110 anexos de la demanda.

demanda, atendiendo el acontecer probatorio practicado en audiencia y lo esbozado en el presente escrito de alegaciones finales.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ'. The signature is stylized and somewhat cursive, with the first part being a large loop and the last part ending in a vertical line.

CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ

C. C. No. 91'290.247 de Bucaramanga

T. P. No. 92.387 del C. S. de la J.